

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: BLANCA ROSARIO GIRALDO.
Demandado: MARCO ANTONIO AREVALO y OTRA.
Radicado: 2015-00420.

Encontrándose las diligencias para señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de instrucción y juzgamiento, el despacho se percató de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1.- Revisada la actuación, se observa que a partir de la audiencia inicial verificada el 13 de febrero del 2018 según acta que obra (pdf 01 , página 386 y ss), con la decisión que allí se tomó frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, se hizo el tránsito de legislación conforme lo regla el art. 625 del Código General del Proceso, del expediente que venía reglándose por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, a las del proceso de pertenencia previsto en el art. 375 *ejusdem*. Dentro de la misma audiencia, se dispuso entre otras cosas la fijación de la valla o aviso en el inmueble objeto de la demanda, así como, la elaboración y diligenciamiento de los oficios a las entidades señaladas en el numeral 6 del enunciado artículo. (oficios elaborados y retirados según constancia que obran en el PDF 01, páginas 382 al 384), sin que se acreditara su diligenciamiento.

2.- Por auto del 10 de agosto del 2018, (Pdf 01 página 1196) se ordenó la inclusión del contenido del aviso en el registro Nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes. Además por auto del 28 de octubre del 2018, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho al bien (indeterminados), sin que dentro del auto que hace tránsito de legislación se dijera nada frente al emplazamiento de las personas indeterminadas en la forma y términos del artículo 108 del C.G.P.

3. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen ***“Efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”**

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

3. Si bien es cierto, en el PDF 01 *página 1203*, se visualiza el formato por medio del cual se efectuó por secretaría el registro de los emplazados con el registro de la valla, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede no aparece ningún registro.

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla (aviso) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a las demás PERSONAS INDETERMINADAS; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por secretaría contrólese el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

4. **Se requiere a la parte demandante para que acredite el registro de los oficios dirigidos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) (ahora AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), retirados según constancia que obra PDF 01- páginas 382 al 385)

5. Por lo anterior, hasta tanto no se cumpla con lo aquí dispuesto, el despacho, se abstiene de señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line crossing through it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez